

1928

ORD.: _____/

Jurídico

MAT.: El sistema opcional de registro de asistencia y control de las horas de trabajo de los conductores que realizan labores en los servicios rurales de transporte público de pasajeros "ATM", propuesto por la Federación de Buses Rurales Tomé, no se ajusta a las disposiciones del inciso 1º del artículo 33 del Código del Trabajo y del Ordinario N° 696/27 de 24.01.1996, por lo que no resulta jurídicamente procedente su implementación.

- ANT.:** 1) Memo N°23, de 09.04.2014, de Jefe Departamento de Inspección.
2) Memo N°05 de 26.02.2014, de Jefa Departamento Jurídico.
3) Presentación de 23.01.2014 de Sr. Bernardo Montoya Figueroa, Representante Legal de Federación de Buses Rurales Tomé.

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

23 MAY 2014

**A : SR. BERNARDO MONTOYA FIGUEROA
REPRESENTANTE LEGAL
FEDERACIÓN DE BUSES TOMÉ
DIEGO PORTALES N° 1267
TOMÉ**

Mediante presentación del antecedente 3), Ud., ha solicitado un pronunciamiento jurídico de esta Dirección, acerca de la procedencia de implementar un sistema opcional de registro de asistencia y control de las horas de trabajo, a través del software de gestión "ATM" proporcionado por la empresa CVX-R S.A, ya que este permitiría registrar el tiempo efectivo de labor de los conductores que realizan labores en los servicios rurales de transporte público de pasajeros.

Al respecto cúmpleme informar a Ud., que el artículo 33 del Código del Trabajo, dispone:

"Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro.

Cuando no fuere posible aplicar las normas previstas en el inciso precedente, o cuando su aplicación importare una difícil fiscalización, la Dirección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, podrá establecer y regular, mediante resolución fundada, un sistema especial de control de las horas de trabajo y de la determinación de las remuneraciones correspondientes al servicio prestado. Este sistema será uniforme para una misma actividad.”

De la disposición legal antes transcrita se colige que el empleador está obligado a llevar un libro de asistencia o un reloj control con tarjetas de registro para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, de su personal.

La idea del legislador al señalar dichos medios en el artículo transcrito, ha sido evidentemente la de excluir cualquier otra forma de control, ya que de lo contrario no tendría sentido su enumeración por la ley.

Sin perjuicio de ello, fuera de estas formas de control del cumplimiento de la jornada de trabajo, la ley contempla la posibilidad de establecer medios distintos a los señalados en el artículo 33 del Código del Trabajo pero sólo bajo expresa autorización, mediante resolución fundada de la Dirección del Trabajo, que señale y regule un sistema especial de control de asistencia uniforme para una misma actividad.

Cabe hacer presente que los conductores de los servicios rurales de transporte público de pasajeros, se rigen por lo dispuesto en los artículos 26 y 26 bis del Código del Trabajo y, este último, en su inciso 2º, expresa:

“Se entenderá como servicio de transporte rural colectivo de pasajeros, aquellos que cumplan con los requisitos que determine reglamentariamente el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”

En razón de lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través del Decreto Supremo N° 212, reglamenta los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, que en su artículo 6, letra b) establece que los servicios rurales de transporte público de pasajeros, son aquellos que, sin superar los 200 kilómetros de recorrido, exceden el radio urbano.

Precisado lo anterior, necesario es recordar que esta Dirección no ha establecido un medio distinto de registro de asistencia y control de las horas de trabajo, a los señalados en el artículo 33 del Código del Trabajo, para los servicios rurales de transporte público de pasajeros.

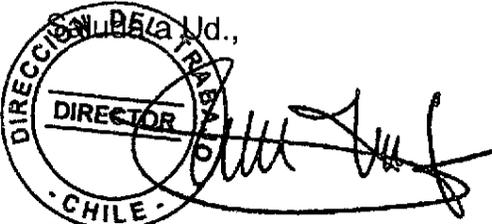
De esta forma, este tipo de servicios por los cuales se consulta, deben regirse por lo prevenido en el Ordinario N° 696/27 de 24.01.1996, que fija las características o modalidades básicas que debe reunir un sistema de tipo electrónico-computacional de registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo, al cual están afectos los servicios rurales de transporte público de pasajeros.

Ahora bien, a fin de dar respuesta a su presentación, se solicitó informe técnico al Departamento de Inspección de este Servicio, trámite evacuado a través de memorándum del antecedente 1).

Indica el referido informe, que la aprobación del sistema automatizado de control de asistencia y horas de trabajo, efectuada a la empresa CVX-R S.A., operadora del "Sistema Austral de Servicios ATM", en el año 2007, se fundamentó en el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución Exenta N° 1.081 del año 2005, que fue derogada por la Resolución Exenta N° 318 del año 2014, ambas de este Servicio, la cual establecía un *"sistema único de control de asistencia, de las horas de trabajo y de la determinación de las remuneraciones para los trabajadores que laboran a bordo de vehículos destinados al transporte interurbano de pasajeros y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros"*, y no como sistema de registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo para el transporte público que presta servicios rurales.

El citado informe concluye que, analizado el sistema "ATM", este no cumpliría con los requisitos establecidos en el Ordinario N° 696/27 de 24.01.1996, pues el software propuesto está diseñado para un servicio de transporte público de pasajeros distinto al rural, con obligaciones y beneficios diferentes a aquellos.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y reglamentaria citadas y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que el sistema opcional de registro de asistencia y control de las horas de trabajo de los conductores que realizan labores en los servicios rurales de transporte público de pasajeros "ATM", propuesto por la Federación de Buses Rurales Tomé, no se ajusta a las disposiciones del inciso 1° del artículo 33 del Código del Trabajo y del Ordinario N° 696/27 de 24.01.1996, por lo que no resulta jurídicamente procedente su implementación.


DIRECCIÓN DEL TRABAJO
- CHILE -
CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO


JREC/SOG/GMS
Distribución:
- Jurídico - Partes - Control